

Art. 103. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 104. Todos los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyen, según la clasificación que de ellos haga el Código Penal, teniendo siempre presente lo dispuesto por éste en el artículo 9º<sup>1</sup>

### CAPITULO III.

#### DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA Y DEL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

Art. 105. Cuando se sospeche que una persona tiene responsabilidad criminal en un delito, se procederá á su detención, y dentro de las cuarenta y ocho horas de ésta, se le tomará su declaración preparatoria.

Art. 106. Esta comenzará por las generales del inculpado, en las que se harán constar también los apodos que tuviere. Después se le impondrá del motivo de su detención, leyéndosele la querrela, si la hubiere; se le hará saber el nombre del acusador, cuando lo haya, y se le interrogará sobre los hechos que se le imputan y sobre el conocimiento que tuviere del delito, y en el caso en que niegue su participación en él, sobre el lugar en que se encontraba, el día y la hora en que

<sup>1</sup> Art. 9º Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

aquél se cometió y personas que lo hayan visto allí; sobre el conocimiento que pueda tener de los demás individuos de quienes se sospecha tengan alguna responsabilidad, y sobre la última vez que los hubiere visto, interrogándosele, además, sobre aquellos hechos y pormenores que se crea pueden servir para el esclarecimiento completo de la verdad.

Art. 107. Terminado el interrogatorio se hará saber al detenido que puede nombrar defensor. Si no hiciere el nombramiento por no tener persona de su confianza, se le mostrará la lista de los defensores de oficio para que, de entre ellos, elija el que ó los que quisiere.

Tratándose de menores de catorce años, el juez hará el nombramiento, que subsistirá mientras no haga otro el representante legítimo del inculpado.

Art. 108. Si el defensor nombrado no fuere de oficio al hacerse el nombramiento, el detenido indicará el domicilio de aquél.

Art. 109. Una vez indicado el domicilio del defensor, si no fuere de oficio, ó nombrado alguno de los que tengan ese carácter, inmediatamente se le mandará citar, para que dentro de veinticuatro horas comparezca á manifestar si acepta ó no la defensa, y en el primer caso preste la protesta legal.

Esta citación se hará en los términos que previene el artículo 643 y correlativos de este Código; dejándose el instructivo á los defensores de oficio en la Alcaldía de la cárcel.

Art. 110. Cuando el nombrado defensor no compareciere á la primera cita, se le citará de nuevo con apercibimiento de cinco á cincuenta pesos de multa, á juicio del juez, que se hará efectiva si el citado no se presenta.

Art. 111. En el caso de que el defensor nombrado no se encuentre en el domicilio designado ó se hallare ausente del lugar del juicio, se hará saber esto al detenido para que haga nuevo nombramiento si así lo quisiere.

Art. 112. Los defensores pueden promover todas las diligencias é intentar todos los recursos legales que creyeren con-

venientes, excepto en el caso de que de autos conste la voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras ó de que no se intenten los segundos, teniéndose por tal voluntad la conformidad expresa con las sentencias ó autos contra los que pudiera intentarse el recurso.

Art. 113. Los defensores pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado ó de los recursos que hayan intentado, excepto en el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción ó intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto.

Art. 114. Para las diligencias de instrucción no es necesario citar á los defensores, sino cuando el procesado lo pida, y entonces podrán intervenir en ellas, excepto en los casos en que este Código lo prohíba.

Art. 115. Los defensores son responsables para con los procesados, de todos los daños y perjuicios que se les originen por no haber hecho las promociones convenientes, por no haber intentado los recursos que procedían ó por haberse desistido ó abandonado los promovidos.

Art. 116. No podrán ser defensores:

- I. Los que se encuentren detenidos ó presos;
- II. Los que están ausentes del lugar donde se instruye la causa, ó en su caso, donde el juicio deba celebrarse;
- III. Los que siendo abogados, estén impedidos de ejercer la profesión.

#### CAPITULO IV.

##### DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.

Art. 117. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa, habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el juez y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme á las leyes y previa orden que lo determine y lo motive; salvo

el caso en que alguna persona de la casa llame á un funcionario ó agente de la policía judicial para que entre en ella, por estarse cometiendo un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito infraganti. En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlos.

Esta acta será firmada por el jefe de la casa, si no lo hiciera, se hará constar el motivo.

Art. 118. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

Art. 119. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito infraganti, el juez ó funcionario procederán á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados, que tengan capacidad para comparecer en juicio;

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculcado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrársele, ó detenido y que por algún impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita;

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella ó se trate de una casa en que haya dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones

anteriores, y con su asistencia se practicará la vista en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 120. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo este el edificio, salvo en el caso de urgencia, con una hora por lo menos de anticipación á la en que la inspección deba tener lugar.

Art. 121. Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos ú otras, solicitando previamente instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, procederá de acuerdo con ellas, tomando entretanto las recibe, en el exterior de la casa, las providencias que estime convenientes.

Art. 122. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 123. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause á las personas será castigada conforme al artículo 1,003 del Código Penal.<sup>1</sup>

Art. 124. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria.

Art. 125. Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el des-

<sup>1</sup> Art. 1,003. El funcionario que en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona ó la insultare, será castigado con una multa de 10 á 100 pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, á juicio del juez.

cubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 126. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivase el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare, de conformidad con lo prescrito en el artículo 124, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor, á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción y se colocará en depósito.

Art. 127. En la misma forma que determina este capítulo se procederá, cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliaria.

## CAPÍTULO V.

### DE LOS PERITOS.

Art. 128. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 129. Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido; cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

Art. 130. El Ministerio público, el procesado ó su defensor y la parte civil, tienen derecho de nombrar los peritos que quieran, á los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y á quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios, para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia ó providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.

Art. 131. Cuando se trate de una lesión ó enfermedad proveniente de delito, y la persona lesionada ó enferma se encon-

\*

trare en algún hospital, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, á reserva de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que asociados á los primeros, dictaminen sobre la lesión ó enfermedad y hagan su clasificación legal.

Art. 132. Cuando se trate de practicar la autopsia de un cadáver de persona que haya fallecido en un hospital, la practicarán los médicos de éste.

Art. 133. En los casos en que la persona lesionada ó enferma no se cure en un hospital, ó en el caso de muerte que no haya ocurrido en esos establecimientos, el reconocimiento ó autopsia se practicará por los médicos legistas, pudiendo hacer el juez, de entre ellos, la designación de las personas que deben practicarla.

Art. 134. Todos los peritos, incluso los á que se refieren los dos artículos anteriores, tienen la obligación de presentarse al juez cuando se les ordene que practiquen algún reconocimiento, para que presten la protesta legal y fijen de acuerdo con él el tiempo prudencialmente necesario para desempeñar su encargo.

Transcurrido ese tiempo, si no emiten su opinión, pagarán una multa de cinco á veinticinco pesos, á juicio del juez, por cada día que pase sin presentar su dictamen.

Art. 135. Siempre que los peritos nombrados, ya lo hayan sido por el juez, ya por las partes, discordaren entre sí, el juez citará á todos los nombrados á una junta, en la que se discutirán los puntos de diferencia que hubiere, asentándose en la diligencia el resultado de la discusión.

Art. 136. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á personas conocedoras de dicha ciencia ó arte.

Art. 137. También se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar en que se

forme la instrucción; pero en este caso se librárá exhorto al juez del lugar en que haya éstos, para que en vista de la declaración de aquéllos emitan su opinión.

Art. 138. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo:

- I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes;
- II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, ascendente, ó descendente sin limitación de grados; y en la colateral hasta el segundo grado inclusive;
- III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general por cualquier delito que no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII á XVIII del artículo 92 del Código Penal.<sup>1</sup>

Art. 139. El Juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo.

Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 140. El Juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre

- 1 Art. 92.—VIII. Prisión ordinaria en penitenciaría;
- IX. Prisión extraordinaria;
- X. Muerte;
- XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político;
- XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político;
- XIII. Suspensión de empleo ó cargo;
- XIV. Destitución de determinado empleo, cargo ú honor;
- XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores;
- XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores;
- XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión que exija título expedido por alguna autoridad ó corporación autorizadas para ello;
- XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión.

que se lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 141. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito.

Art. 142. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Juez llamará á uno ó más peritos en número impar; se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 143. Para los efectos del artículo anterior cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 144. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren el Ministerio público ó las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinión.

Art. 145. Los peritos que siendo legalmente citados no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el artículo 904 del Código Penal.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Art. 904. El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 201. Si

Art. 146. Los honorarios de los peritos que nombre el Juez ó el Ministerio público se pagarán por el tesoro público; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

Art. 147. Cuando los peritos, que tengan ese carácter por nombramiento del Ejecutivo, se separen por cualquier motivo de su empleo, después de haber sido designados para emitir su opinión sobre algún punto, tendrán la obligación de hacerlo en el tiempo que se haya fijado, á menos que justifiquen encontrarse imposibilitados de trabajar ó tener que ausentarse por largo tiempo del lugar del juicio. Este trabajo no se les remunerará.

Art. 148. En los casos expresados en los artículos 86 y 698, se considerarán como peritos oficiales á los médicos de cárcel y de comisaría, á reserva de que si el juez lo juzga conveniente, haga reconocer á los heridos ó á los cadáveres por los médico-legistas.

Art. 149. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos; pero cuando el juez lo creyere conveniente, podrá ordenar que asistan á alguna diligencia, que se impongan de toda ó parte de la instrucción; y que presencien en su caso el debate.

Art. 150. Los peritos médico-legistas y los médicos de hospital, no necesitan ratificar sus dictámenes ó certificados.

el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de 4ª clase.

Art. 201. I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará ésta:  
II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la frac. I. del art. 1º, se castigará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto con el arresto correspondiente;

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del art. 1º, la pena será de 1 á 50 pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente.

## CAPÍTULO VI.

## DE LOS TESTIGOS.

Art. 151. Si por los datos que presentare el Ministerio Público, por las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario para la averiguación de un delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez deberá examinarlas.

Art. 152. Durante la instrucción, nunca podrá el juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten el Ministerio Público, las partes interesadas y aquel contra quien se dirija la averiguación, aun cuando no se halle detenido.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción y la facultad del juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 153. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el artículo 768 del Código Penal.<sup>1</sup>

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado, á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta, ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente y después de que el juez les advierta que pueden abs-

<sup>1</sup> Art. 768. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

<sup>2</sup> Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación de su fallecimiento expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

tenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración haciendo constar esta circunstancia.

Art. 154. No serán admitidos como testigos las personas de uno y otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualesquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general para toda clase de empleos, cargos ú honores; y sujeción á la vigilancia de la autoridad política. Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren por haber sido cometido el delito en una cárcel ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos.

En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere.

II. Si aun cuando haya oposición, el juez cree necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia, y especialmente cuando el examen del testigo se verifique ante un jurado.

No podrán tampoco ser examinados contra su voluntad como testigos, los que hayan intervenido ó estén interviniendo en la causa como defensores, agentes del Ministerio Público, secretarios, jueces, asesores, jurados ó magistrados.

Art. 155. Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia.

Art. 156. Cuando los testigos que debieran ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula.

La cédula contendrá:

I. La designación legal del juzgado ó tribunal ante quien deba presentarse el testigo;

II. El nombre, apellido y habitación del testigo;

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;